



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ADIELA LISSETTE CARRANZA RIOS
Niño:	MATIAS SANABRIA CARRANZA
Demandado:	CARLOS ANDRÉS SANABRIA DUARTE
Radicación:	2023-00282
Providencia:	Auto N° 1346
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ADIELA LISSETTE CARRANZA RIOS, en su calidad de representante legal del niño MATIAS SANABRIA CARRANZA, en contra de CARLOS ANDRÉS SANABRIA DUARTE.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia



respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecuar el hecho No. 1, en el sentido de exponer únicamente que las partes son progenitores del menor. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2- Fusione y resuma los hechos 3, 4, 13 y 20 a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de conciliación No. 01928/2017 llevada a cabo en el centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada en Bogotá el 22 de mayo de 2017.
- 3.- Excluir los numerales 5 a 10, 12, 18, 19 y 21, toda vez que hace parte de las pretensiones.
- 4.- Excluir el hecho 15, 16 y 17, puesto que no es del resorte del presente asunto
- 5.- Excluir el hecho 25°, toda vez que es una manifestación subjetiva
- 6.- Unir el hecho 11, 21, 22, 23 y 24 toda vez que está repitiendo una misma circunstancia el incumplimiento.
- 7.-. Excluir el hecho 26 y 27°, toda vez que no es materia de discusión, el primero atiende al acápite de notificaciones y competencia (territorial), y el segundo a la facultad del apoderado.
- 8.- Ajustar los valores del incremento del salario mínimo del año 2022, de conformidad con el incremento anual, ya que los que se encuentran en la demanda son erróneos.
- 6.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes** y **año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la **cuota** y de **vestuario** y especificando el valor del porcentaje que está **incrementando** y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P)
- 7.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 8.- En las pretensiones se evidencia el rubro de gastos de educación, motivo por el cual se debe adosar copia u original de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.



Así las cosas, esta demanda se encuentra incurra en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 2° y 3° del Estatuto Procesal.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada ADIELA LISSETTE CARRANZA RIOS, en su calidad de representante legal del niño MATIAS SANABRIA CARRANZA, en contra de CARLOS ANDRÉS SANABRIA DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 23 de mayo de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 21**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA